

POR DON
FRANCISCO
DE GILABERT,

Sobre las Quentas.



DA DO por constante, que qualquiera que hazienda agena administra, esta tenido y obligado a dar quenta y razon della. Por cierto queda, que el que la administrare como a Comissario de Corte, en cobrança de razon de credito, tendra la misma obligacion.

En lo que difieren estos Administradores, es en que el que administra como agente, o procurador, tiene obligacion de seguir el orden de su principal, en arrendar, o dexar de arrendar los bienes que administra.

Esta obligacion no tiene el que administrare como a Comissario de Corte, antes bien esta en su libertad, de arrendar, o administrar los bienes de su Comission; pero de qualquiera eleccion que haga, es sin duda tiene obligacion de dar verdadera quenta, so pena de refaccion de lo que se hallare no auerla dado buena.

Sino arrendare, se le ha de hazer carga de los frutos no huviere dado quenta, prouando los que fueren con testigos, coniecturas, o exemplares de otros años, y en defecto de entera prouacion, se ha de admitir a la parte, juramento in lite supletorio, como lo tiene el Regente Sesse en sus decisiones, decision 150. Pero si quiere arrendar como tiene facultad para hazerlo, para dar suficiente descargo, tiene obligacion de que precedan gritas al arrendamiento, y que estas haga en el proprio lugar, donde los bienes quiere arrendar estan situados, señalando dia y hora para hazer dicho arrendamiento, la execucion del qual aya de ser delante del Iuez ordinario, como lo dize *Bardaxi* por sus *Comentarios*, fol. 473. num. 6. fol.

503. *num.* 34. Y aunque si bien habla Bardaxi en los Comissarios forales, no libra de la misma obligacion a los Comissarios de Corte, pues milita en ellos el mesmo Motiuo que toma para los Comissarios forales, que es adeuitados fraudes, que si al Comissario foral quiere quitar esta ocasion, bien cierto es ha querido quitalle a los Comissarios de Corte, pues no interesa menos el señor de los bienes aprehendidos, en que no le haga agrauio el Comissario de Corte, que el foral.

Presupuesta esta obligacion, tenido esta el Comissario de Corte a dar quenta de los frutos por el administrados, o arrendados cõ verdad y fidelidad, de tal manera, que dadas sus quantas, queda facultad al señor de los bienes para contradezir a ellas, hora sea refutando partidas, hora sea aduirtiendo las que en las quantas faltaren con sus faltas, o defectos.

Ni en esto tiene tiempo el señor de los bienes, limitado, pues en qualquiera ocasion, da lugar el drecho para poder aduertir, y pedir la mala quenta huuiere, y en particular si es falta de partidas que en este caso consta euidentemente del engaño, y assi puede en qualquiera tiempo repetille, etiam aunque aya difinicion de quantas, la qual se refiera a las partidas escritas, que siendo assi, cierto queda que las no escritas no estan comprehendidas debaxo del de la difinicion.

Presupuesto lo dicho, el Doctor Iayme Iuan Torres, y Mossen Iayme Betran, Comissarios de Corte de los bienes desta parte, obligacion tiene de dar quenta de los frutos dellos, es a saber, de los administrados, de los procedidos de su administracion, y de los que podian proceder, y de los arrendados de los q̄ arrendaron conforme el rito que el Fuero dispone, para dar satisfacion de que no ha auido fraude.

Ha se les pedido esta quenta, y se les ha admitido lo q̄ llanamente han confessado auer recebido. pero halláse en dichas quantas las faltas que se siguen. La primera es, q̄ en respeto de los frutos han administrado, no dan quenta de los procedidos, de las tierras de la Manenta ni Orriols, halládoles sembrados al tiẽpo q̄ Torres entrò en possession, sino de la nouena parte, siendo absolutamente suyos todos los de dichos frutos, etiam aunq̄ estuuiessen segados y separados

dos del fundo, como lo tiene *Bardaxi en sus Comentarios, fol. 511. nu. 38.* pues no esten diezmadados, si con estas calidades son del Comissario de Corte, mas cierto lo seran hallandoles en el campo, y que en el los aya hallado Torres; dizenlo los test. 5. y 6. sobre el artic. 15. por el mismo producidos, pues dizen se llevaron solamente de nueve faxos vno, como tambien lo dize el test. 1. producido por esta parte, sobre el art. 3. de su cedula, diciendo no estauan recogidos los panes quando tomô possession Torres.

Ni obsta el A^{cto} hecho delante del Bayle de Tamarite, pues quando algunos panes se le huuiessen llevado, dellos, no se les pide quẽta fino de los que no se llevaron, q̃ son los que sus testigos dizen hallaron, y terrajaron en los campos, y assi como A^{cto} que no pudieron cometelle en perjuyzio desta parte, tienen obligacion de hazer bueno lo que se pudieron llevar.

En la quẽta de los frutos de la Carlania, de Aluelda del año 1624. no dan quenta fino de 17. cayzes de trigo de dezima. Y como por el Inventario que esta parte mandò hazer consta, huuo 107. cayzes de trigo mas; como por dicho Inventario que està producido en processo consta, como tambiẽ vna Requesta que fue dada a Torres para q̃ saliesse a dicho Inventario, lo que el mismo dize en sus Artic. 12. y 13. de su primera cedula, y assi queda obligado a hazer buenos a esta parte dichos 107. cayzes de trigo.

Tampoco da quenta del azeyte que se cogio dicho año 1624. en dicha Carlania de Aluelda, que son cien quintales, o mas de diezma, como lo dizen los test. 1. y 4. producidos por esta parte, sobre el Artic. 47. de la primera cedula, y el test. 9. sobre el mesmo Artic. que siendo assi, obligacion tiene Torres de hazer buenos a esta parte dichos cien quintales de azeyte, particularmente dixendo los dexaron llevar a los Canonigos.

Del año 1625. no dã quenta de frutos algunos de dicha Carlania de Aluelda, y assi està tenidos a pagarles cõforme està acostũbrado anẽdarse cada vn año, q̃ es en 1150. libr. como lo dizẽ los test. 6. y 9. por esta parte producidos, sobre el Art. 54. de la primera cedula.

Ni obsta el dezir Mesen Betran, estaua pagada la comanda de las mil libras, a la qual estauan ypotecados los frutos de Aluelda, porque cessa ser verdad, que la solucion de la dicha comanda aya

sido declarada hasta 14. de Febrero de 1626. y para esto se advierte lo que se sigue.

Lo primero, que a 31. de Julio del año 1624. fue declarado tolli signa regia de las diezimas de Aluelda, reservando sobre ellas derecho a Torres, hasta aver cobrado las mil libras de la comanda, la qual declaracion fue en beneficio desta parte, pues servian los frutos para pagar su comanda, que pues se le reservò este derecho, verisimiles no estauan pagadas, y no estandolo como pueden dezir, dexaron de cobrar los frutos de aquel año por estar pagada.

En 19. de Octubre de 1624. fueron pididas en processo letras para que Torres diese quenta, y difirio a darla hasta 21. de Henero de 1628.

En 8. de Março de 1625. se declarò no aver dado buena quenta, assi no estauan pagadas las mil libras, pues no se tratauan sino de ellas.

En 14. de Abril de 1625. presentò Betran en Corte, la compra tenia hecha de los derechos de Torres, y en Junio de dicho año tomò possession particularmente de Aluelda. Y en cinco de Julio del dicho año se declarò otra vez Torres no aver bien excedido sus quantas. En 19. de Agosto de 1625. piden letras para que se mande a Mosen Betran de quantas, y lo dilatò hasta declararle por contumacia.

Pues por todo lo dicho, y en particular por la possession tomò Betran de Aluelda, y por su renitencia consta, no estauã pagadas las mil libras, como pueden dezir que por estarlo, no recibieron los frutos de Aluelda de los años 1624. y 1625. Quanto y mas que aunque fuesse assi, no toca a ellos el ser luez dello sino a la Corte, la qual hasta 14. de Febrero de 1626. no declarò estar pagadas las mil libras. Y assi, hasta esta declaracion ha de dar Betran quenta de todos los frutos de Aluelda.

En la quenta dan de las yeruas de la Manenta y Orriols, diciendo han arrendado dichas yeruas, no puede admitirseles, la quenta dan, pues no consta ayan arrendado en la forma foral, como fue declarado en el Processo Iuratorum de Sariñena, cõtra Faustino Cortes, ni hechas diligencias algunas en los meses de Setiembre ni Octubre, que son los meses en que las yeruas se arriendan: antes bien,

sin auer hecho grritas algunas, en estos tiempos consta por los Actos por ellos producidos, arrendarõ dichas yeruas por Nouiembre y Deziembre, y las mas dellas pactando, y por mucho menor precio de la mitad, lo que da euidente sospecha del fraude han cometido, y assi estan tenidos a la refaccion del como se pide.

Dexan tambien de hazerse carga del daño ha recibido esta parte, en no auerse cabado, labrado, ni podado ninguna de las sesenta heredades ay aprehendidas en 6. años, q̄ como el Canonigo Betran en el apellido criminal dize, ay quatro mil escudos de daño, que huviendole causado el por no cultiuarlas, està tenido a la refaccion, como lo tiene Bardaxi en sus Comentarios, fol. 565. num. 3.

Todas las partidas hasta aqui dichas, faltan en las quantas, y assi tienen lugar de pedirse en qualquier tiempo, y particularmente hauiendo declarado V. S. por dos vezes no auer dado el Comissario buena quenta.

De las partidas que dan quenta, se les ha contradicho a las costas, dan los Comissarios, que a su pedicion les dio la Corte, que fueron Aguilar, y Pedro Gascon, a lo que se les ha contradicho, y contradize, no toca a esta parte el pagalles.

Lo primero, por no consentir el Fuero se den semejantes Comissarios *Bardaxi fol. 526. num. 10.* en perjuyzio del señor de los bienes, pues si repugnancia hallan los Comissarios en recoger los frutos, ya les da la forma han de guardar, que es apellidar criminalmente a los que se los estoruan, como a vsurpadores de los bienes del proprio Comissario de Corte, como lo ha hecho Betran quentra verdad, y assi dando este refugio excluye qualquier otro, y en particular el dar Comissario a daño de la parte; y quando esto tuuiera lugar, es bien cierto que no ha podido ser sin notificarlo a la parte, para que contradixesse si tenia, en q̄ lo que no han hecho, ni dando al Procurador copia, ni de otra manera; y assi no se ha podido contradizeir por esta parte pues innotaua la demanda, y por el coniguiente no ha podido ser condenada a pagar dichos gastos, y assi se han de sacar de las quantas en que V. S. se los ha admitido, pues siempre por esta parte ha sido contradicho.

Pidese tambien recaygan los gastos de los Contadores a quenta de los Comissarios de Corte, pues por su culpa no han sido bien dadas,

dadas las quantas, disimulando partidas, y cargando otras injustas. Y para quitar falta alguna, si en la prouança arriba dicha la huuiere, tiene ofrecido esta parte en 13. de Agosto de 1627. de prestar juramento supletorio, como lo es permitido, conforme la Decission 150. del Regente Sesse.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Todo lo qual se ha de entender en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.

Y assi suplica mande V. S. condenar a Torres y Betran a la solucion de las partidas cōtinuadas en el Memorial producido en proceso. Saluo, &c.